

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

SENTENCIA N.º 43/2021

En Bilbao, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

La Sra. D.^a ANA MARÍA MARTÍNEZ NAVAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 161/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: ACUERDO PLENARIO N° 200 DE 23/12/2019 QUE MODIFICA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, CIRCUNSCRIBIENDO EL OBJETO DEL RECURSO A LOS PUESTOS DE TRABAJO PERTENECIENTES AL ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado y dirigido por el abogado JOSE MARIA CASTRO GONZALEZ; como demandada el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el Letrado Municipal IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente, se presentó escrito de demanda contra la resolución administrativa mencionada, en el que, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Segundo.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, celebrándose dicho acto con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se recurre la resolución obrante en los folios 136 y ss del ea.

Se trata del acuerdo Plenario de aprobación de la RPT de 23 de diciembre del 2019 que incorporó los resultados del proceso de valoración de los puestos de trabajo del Ayto de Guetxo, si bien la presente impugnación se dirige únicamente contra la valoración del factor 2.3 del puesto de Agente primero de la Policía Local del municipio de Guetxo.

El recurrente, en el acto de la vista, manifestó no ser representante sindical, pero en el escrito de 23 de mayo del 2019, obrante en autos, se afirma que sí lo es o al menos sí lo era en dicha fecha. En cualquier caso, es Agente Primero y asistió a las sesiones del comité de valoración como representante de los trabajadores.

El procedimiento de valoración arrancó con unas monografías definitorias de las funciones de cada uno de los puestos, aprobadas por Decreto 1424/2019 de 8 de marzo (doc 5 de la demanda).

Dicho Decreto fue recurrido en el PO 128/2019 tramitado por el JCA 1 de Bilbao, en el que se concluyó -como núcleo principal de la cuestión debatida- que la determinación de las funciones de cada uno de los puestos relacionados en las monografías, Sí debía ser objeto de negociación colectiva, de conformidad con los art. 37.1 k y 37.2 a) del párrafo 2º del RDLeg 5/2015, ESBEP, y que por no haberlo sido, las funciones de cada uno de los puestos recogidas en dicha monografías, sin la necesaria negociación debían ser anuladas, Sentencia 33/2021 del JCA 1 de los de Bilbao.

Dicha Sentencia fue recurrida en apelación estando pendiente en el momento de dictar la presente, con fundamento en el art. 4 ESBEP, que sólo admite su aplicación directa al personal de las fuerzas y cuerpos de Seguridad cuando así lo disponga su legislación, en este caso, el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, que para este caso concreto, no realiza remisión alguna.

Segundo. – Alegaciones de la demanda. -

Toda la construcción argumental de la demanda se centra en la incorrecta composición del comité técnico de valoración como consecuencia de la expulsión del recurrente de las sesiones de los días 11 y 12 de abril del 2019, incorrecta composición que, según la demanda, contagia de nulidad el Acuerdo Plenario aquí recurrido, en lo referente a la valoración del puesto de Agente primero.

La expulsión se debió a un fuerte desencuentro entre el recurrente y el concejal de Hacienda, ambos miembros del comité de valoración -presidente y vocal-.

El 12 de abril del 2019, se celebró la 5ª, sin la asistencia del vocal. Posteriormente, se convocó una 6ª para el día 16 de mayo del 2019, orden del día, resolución de las alegaciones cuyo plazo se había abierto el 24 de abril del 2019 tras la valoración provisional (doc 6 de la demanda).

Dicha sesión de 16 de mayo, fue desconvocada por el presidente, pues tal y como obra en escrito del Concejal de Hacienda D. Ignacio Uriarte Gorostiaga de 23 de mayo del 2019, la sesión se suspendió por la aparición sorpresiva del recurrente -y de otra vocal- no convocados al no pertenecer ya al comité de valoración, negándose a abandonar la Sala, no reconociendo la condición del Presidente, y en actitud obstruccionista y negacionista.

Las siguientes reuniones se celebraron los días 13 y 15 de noviembre del 2019 con la asistencia de todos los miembros, incluso el vocal expulsado, en las que se resolvieron las alegaciones formuladas por los interesados, todas por unanimidad, entre ellas, la valoración del puesto 31.

El recurso será desestimado en su integridad con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero. - Procede analizar el funcionamiento del Comité de valoración.

Los documentos 3 y 4 de la demanda contienen las Normas de funcionamiento y organización del Comité de Valoración (mesa negociadora 19.12.2018). El documento 6 abrió el plazo de alegaciones contra la aprobación provisional de la valoración de cada uno de los puestos, efectuada en la sesión del día 12 de abril.

Del análisis de toda la documentación obrante, puede afirmarse que el **Comité de Valoración actuó con absoluta sujeción al procedimiento y total transparencia**, así; ya en la sesión preliminar del 13 de marzo del 2019, la Sra. secretaria del comité de valoración, [REDACTED], entregó a todos

los miembros, tanto titulares como suplentes, una carpeta con los materiales de consulta y herramientas de valoración, y un calendario de consultas, esto es:

Materiales de consulta: Decreto 3042/2019 sobre estructura organizativa del Ayto, RPT de valoración aprobada por el Pleno de 27 de febrero del 2019, Normas de funcionamiento y organización del comité de valoración según Acuerdo de la Mesa negociadora de 19/12/2018, elementos sustanciales de la negociación y guía de puestos a valorar con índice correlativo de los 75 puestos presentados.

Herramientas de valoración: manual de valoración, diagramas de organización, con estructuras por áreas, ficha de valoración con los 75 puestos correlativos con expresión de factores y grados, monografías y tablas de conversión de los puestos en CD y CE.

Destaca la formulación de los principios observados a lo largo de todo el proceso, con absoluta claridad, enumerados en el punto 12 de las normas de funcionamiento.

Ningún reproche puede realizarse a la actuación del comité en cuanto a transparencia y metodología.

Cuarto. – El recurrente sostiene la especificidad de su concreto puesto de trabajo merecedora de una mayor valoración o en su caso, su no valoración.

La parte sostiene que el comité de valoración, decidió qué puestos iban a tener modificaciones del CE, afirmando que su puesto no fue objeto de debate y derivando de ello la conclusión que NO sería modificado.

El planteamiento de la parte es absolutamente erróneo, pues obra en el Acta de la Sesión 5ª de 25 de marzo del 2019 (muy anterior a su expulsión), dentro de la lista de puestos a valorar, el puesto 31 folio 11/58, es decir, el puesto del recurrente.

A mayor abundamiento, en la misma Acta, obra una nota de la secretaria, que afirma que, en el momento de valorar el puesto del recurrente, éste se ausentó siendo sustituido por otro compañero. Además, se hace constar que el factor relativo a la diversidad horario se valoraría según la dotación correspondiente, ya que no todos los Agentes tienen el mismo horario.

A lo anterior, hay que añadir que en las sesiones del 22 y 25 de marzo del 2019 folios 9 a 11/58, sí se trató la valoración de su puesto de trabajo, el 31; el propio recurrente hizo constar en acta que no se podía valorar con una sólo monografía a todos los Agentes Primeros, porque no todos hacían las mismas funciones, predicando con ello una supuesta especificidad de su puesto de trabajo concreto, merecedor de una valoración al margen de la de los demás puestos.

Olvida el recurrente que las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están tasadas en Ley Orgánica, desarrollada por leyes ordinarias y en el caso que nos ocupa, por el Decreto Legislativo 1/2020 LPPV, y por tanto todas las funciones de la Policía Vasca se encuadran en el mismo marco normativo y por ello deben tener el mismo tratamiento valorativo y retributivo.

La alegación del recurrente es insostenible a la luz del propio expediente y de la normativa aplicable.

Quinto. - Análisis de las sesiones de revisión de las valoraciones efectuadas los días 9, 10, 11 y 12 de abril del 2019, folios 27,28, 29, 30 y 31/58.

En el acta de la sesión del **10 de abril**, obran las críticas del recurrente al Presidente, ante lo cual y debido a la gravedad de la acusación formulada contra él por parte del recurrente, el presidente decidió suspender la sesión, y tras una pausa y la negativa del recurrente a retractarse de tales acusaciones, se suspendió definitivamente la sesión.

Hay que destacar que el incidente se produjo a colación de la deliberación sobre la retribución del puesto de trabajo del recurrente, y NO sobre el de cualquier otro trabajador del Ayuntamiento, a pesar de que el recurrente pertenecía al comité de valoración en representación de todos los trabajadores del Ayto.

En esta sesión se decidió revisar el CE de una serie de puestos entre los que no se encontraba el del recurrente. Por ello, sostiene que el CE de su puesto de trabajo no se podía modificar, olvidando que previamente en las sesiones del 22 y 25 de marzo, ya se había decidido tal modificación.

En la sesión de **día 11 de abril**, y al comienzo de ésta, el presidente instó al recurrente a retractarse de las acusaciones formuladas el día anterior, ante lo cual éste respondió que *"se ratificaba en lo manifestado"*, razón por la cual, el presidente acordó su expulsión definitiva del comité. También abandonó la sesión [REDACTED] en apoyo de lo manifestado por el recurrente.

Ante la pérdida de estos dos miembros del Comité, se decidió continuar con los 8 miembros restantes estableciendo que los acuerdos se adoptarían por mayoría absoluta, esto es por 5 votos a favor.

Esta nueva composición del Comité de valoración no alteró las normas de funcionamiento tal y como sostiene el recurrente, sino que permitió la continuación del proceso con absoluto respecto a las mismas.

Lo que el recurrente pretendía era alterar el normal funcionamiento del Comité mediante su ausencia forzada por la expulsión.

Así en la sesión del **9 de abril del 2019**, folio 24/58, ya se contempló la posibilidad de que el Comité perdiera a alguno de sus miembros, por distintas circunstancias, ante lo que se decidió, que *"si se diera la circunstancia de que alguno de los puestos a revisar se correspondiera con el que desempeña algún miembro del Comité, éste se ausentará y se revisará por mayoría absoluta de los 9 miembros restantes"*.

En resumen, tras la expulsión y consiguiente pérdida de uno de sus miembros, el comité siguió funcionando bajo la regla de la mayoría absoluta, lo que es ajustado a sus normas de funcionamiento.

Finalmente, se constituyó el Comité en la sesión del día siguiente, **12 de abril**, con 8 miembros más el presidente. En esta sesión se decidió, **expresamente**, la valoración de 14 puestos de trabajo, entre el que se encontraba el puesto 31.

Sexto. – Sesiones de 13 y 15 de noviembre.

A ambas sesiones, asistieron todos sus miembros incluido el recurrente, es decir, los 10.

En la primera de ellas, y al comienzo de ésta, el actor leyó un escrito en el que puso de manifiesto los hitos de la valoración *"manifestando expresamente que NO avalaba la valoración provisional de los puestos valorados en las sesiones en las que él no había estado"*.

En contraposición a la actuación del recurrente, la Comisión volvió a ratificar la Metodología llevada a cabo para la revisión de las alegaciones, según una guía de análisis, entrega de copia de todas a todos los miembros del Comité, motivación individual de cada una, respuesta individual y conjunta de todas, y así hasta un total de 6 puntos diferenciados que obran relacionados en el folio 39/58.

Finalmente, en la valoración del puesto 31, Agente 1º, votaron a favor 9 miembros de los 10, siendo que un vocal no emitió voto. Y lo mismo en cuanto al puesto de Agente, 9 votos a favor y uno no vota.

En la sesión final del proceso celebrada el 15 de noviembre, tras las palabras de despedida del presidente, se firmó un documento comprensivo de la valoración de todos los puestos y sus resultados definitivos, que fue firmado por todos los miembros a excepción **del recurrente que se negó a firmar porque no avalaba los resultados de la valoración de los puestos en las que él no estuvo folio 46/58.**

La negativa a firmar, jurídicamente es irrelevante.

Séptimo. – Conclusión. Actuación final del comité de valoración y validez de las valoraciones.

La actuación del comité de valoración fue absolutamente transparente y ajustada a sus normas de funcionamiento.

Y aún cuando pudiera entenderse que en un momento dado, el comité perdió a dos de sus miembros debido a la expulsión, -a su vez debida a una estrategia de confrontación al proceso por desacuerdo en la valoración del puesto concreto del recurrente, con obstruccionismo a todo el proceso por razones exclusivamente particulares-, ello no afectaría al resultado final, que fue de 9 votos a favor y 1 no votó.

La validez de las valoraciones queda reforzada por esta última mayoría que fue prácticamente la unanimidad.

La negativa a firmar el acta final de resultados por parte del recurrente es irrelevante jurídicamente.

Por todo ello, debe desestimarse íntegramente el presente recurso con imposición de las costas a la parte recurrente hasta un máximo de 1.000 € .

FALLO

Se desestima el presente recurso, se confirma la resolución recurrida y se imponen las al recurrente hasta un máximo de 1.000€ por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4772 0000 00 0161 20, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las

Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.